

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4456

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00243-00  
Demandante: Adolfo León Bernal Galindo  
Demandados: Seguros del Estado S.A,  
Cristhian Felipe Mora Vera,  
Julio César Rendón

Teniendo en cuenta que este despacho incurrió en error en la liquidación de costas del 03 de noviembre de 2022, toda vez que el valor total es diferente a lo indicado en el concepto por agencias de derechos, se corregirá dicho yerro conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. indicando que el valor total de dicha liquidación es de \$2.222.473.00 pesos M/Cte., por tanto se

**RESUELVE:**

Corregir la liquidación de costas del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el valor total de dicha liquidación es de \$2.222.473.00 pesos M/Cte., esto de conformidad en el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **8011eb690c3ecd35f524c1d714d6fb3a02e70c2161debfc5441bd86679e1bea9**

Documento generado en 17/11/2022 08:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4453

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00015-00  
Demandante: Alta Originadora S.A.S.  
Demandado: Eduardo Andrés Osorio Triviño.

Como quiera que, el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, se abstuvo de avocar el conocimiento del despacho comisorio No. 31 del 10 de junio de 2022 emanado por este Recinto Judicial, puesto que el vehículo de placas TZO620 aún no se ha decomisado o inmovilizado, se procederá a ordenar la aprehensión del mismo, para posteriormente materializar el secuestro.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO Ordenar el decomiso del vehículo embargado en este asunto. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes a la Policía Metropolitana y a la Secretaría de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695ecf83970f5e89ea57d9abec0f920d436aba4d71ab8c25c8a482d2b594fce6**

Documento generado en 17/11/2022 08:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4454

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00326-00  
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez  
Demandada: José Pérsides Castro Salazar

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d531795f3930050badf9fcc0062c5a396a83449ff0f09653854c22ca9f1030**

Documento generado en 17/11/2022 08:03:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4457

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00412-00  
Demandante: Conjunto San Felipe del Lili P.H.  
Demandada: Angela María Cuadros Niño

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332607c82f41efa9d240603860da8a0ac7f39ca4d845412f917ae56cfd5fe86**

Documento generado en 17/11/2022 08:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4463

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00431-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandada: María Ruby Maldonado Gómez.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$3.411.395,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.411.395,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ff1f0b0c59f396c929dd229df191be7939d66bed6a4a9b5958ff80cc63923**

Documento generado en 17/11/2022 08:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4452

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00527-00  
Demandante: Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H.  
Demandada: Martha María Vulfersthawsky de Ospina

Decide el Despacho sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, incoada por la convocada Martha María Vulfersthawsky de Ospina, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta en su contra la Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H. promovió, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la señora Martha María Vulfersthawsky de Ospina, en el que pretende el recaudo de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de los periodos de junio de 2021 hasta julio de 2022.

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, el Juzgado libró orden coercitiva No. 3273 del 12 de agosto de 2022, ordenando a la parte actora notificar a la convocada Vulfersthawsky de Ospina en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Acto seguido, con el fin de lograr la notificación personal de la aludida providencia, se expidieron en su orden las comunicaciones de que tratan los Artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección Calle 12B # 59 – 31 Apto 103, Bloque 13, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo de los avisos y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra guardó silencio, razón por la que la Instancia dictó Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar, condenó en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del

Proceso y practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 *ibídem*.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022 la demandada Vulfersthawsky de Ospina allegó solicitud de nulidad por indebida notificación sobre la base que la Unidad Residencial demandante no realizó el procedimiento correcto de notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a la demandada, toda vez que reside en la ciudad de Bogotá debido a su estado de salud, y no en el inmueble de su propiedad ubicado en la copropiedad demandante.

Por su parte, la Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H. describió traslado de la nulidad deprecada, y en síntesis adujo que la misma deviene improcedente en la medida que su domicilio principal por ser la propietaria del inmueble, amén que la residencia que ostenta en la ciudad de Bogotá es transitoria por la misma manifestación de la demandada de encontrarse en tratamiento médico, e igualmente no ha demostrado el hecho de que el inmueble objeto de las expensas comunes esté habitado por personas diferentes a su núcleo familiar. Por lo tanto, refiere que al agotar la notificación atemperado con el debido proceso, solicita se rechace de plano el trámite nugatorio propuesto por la parte convocada.

## II. CONSIDERACIONES

Con base en lo expuesto, el juzgado debe determinar si existió indebida notificación de la ejecutada Martha María Vulfersthawsky de Ospina, o si la misma se realizó de manera correcta atendiendo las previsiones legales.

Para el efecto, es preciso señalar que en el régimen que regula el trámite de notificación el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil establece que *la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso promovido en su contra, la naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

En igual medida, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Y así mismo, cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

De igual forma, el artículo 292 *ibídem* establece que en el evento en el que no sea posible realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la

entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Respecto de la gestión encaminada la relevancia de la notificación en debida forma de la parte convocada de la actuación judicial que cursa en su contra, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-670 de 2004 resaltó lo que:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

A tono con lo anterior, tras un estudio detenido de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se evidencia el citatorio para la notificación personal del Auto de Mandamiento fue enviado a la convocada Vulfersthawsky de Ospina en la dirección denunciada en el libelo incoatorio como lugar para la recepción de notificaciones –*huelga recordar, inmueble de su propiedad*-, esto es, Calle 12 B No. 59-31, Apartamento 103, Bloque 13 de la Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H., cuyo resultado fue efectivo, toda vez que registra su entrega el 29 de agosto de 2022, de conformidad con la certificación expedida por la empresa de correspondencia postal certificada AM Mensajería.

Lo propio acontece con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, toda vez que se acusó recibo de los avisos y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada Vulfersthawsky de Ospina se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, no obstante, guardó silencio dentro del término de Ley concedido para formular medios exceptivos en contra de las a las pretensiones de la presente demanda de proceso ejecutivo instaurada en su contra.

Ahora, resulta lamentable que, debido a afectaciones con su estado de salud, la convocada Vulfersthawsky de Ospina, se haya visto abocada a trasladarse a la ciudad de Bogotá con el fin de recibir el tratamiento para el manejo de su patología, sin embargo, dicha excusa no puede ser tenida como válida para revivir términos procesales ya precluidos; más si como lo reclama la parte ejecutante, no presentó prueba al respecto.

Tampoco merece desatención que el artículo 228 de la C.N., consagra el *Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Derecho Adjetivo* como el fin principal de la administración de justicia, pero tal regla no es

absoluta, en el entendido que las normas procesales son el puente que permite hacer efectivos los derechos sustanciales de quien acude a la jurisdicción.

Son suficientes las anteriores razones de orden constitucional, legal y fáctico, para que el Juzgado mantenga incólume la actuación cumplida y deniegue por la solicitud de nulidad por indebida notificación deprecada por la parte demandada.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la nulidad propuesta por la demandada Martha María Vulfersthawsky de Ospina, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su resorte.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d216c763d01605a8bc78e03f033fd24fff8be14b19fb06c7f770a4cb267ae2**

Documento generado en 17/11/2022 08:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4468

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00529-00  
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona  
Demandados: Andrés Mauricio Correa Montes y  
Oscar Alejandro Trujillo Perdomo.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Oscar Alejandro Trujillo Perdomo por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar al señor Oscar Alejandro Trujillo Perdomo identificado con C.C. No. 83.254.438, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 3203 del 08 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estados No. 208 de 18 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4613ad4031d09c39aac52665c25df5413c0f9312fb1b649160d6e4aba510a8c3**

Documento generado en 17/11/2022 07:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4469

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00644-00  
Demandante: Jhon Jairo Ocampo Forero  
Demandado: Fabio Alberto Foronda Soto

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, el cual aporta a los autos certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali acreditando la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-359629, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro del bien embargado en este asunto.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-359629, ubicado en la Avenida 5 Oeste # 5-75 Oeste 902 Ed. Torres de Normandía P.H. de esta ciudad, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c741a1affa31cf462f10e825f1154f7242e18eb53d44ee2ffd9a3f96d5e6b3f**

Documento generado en 17/11/2022 07:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.4464

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00651-00  
Demandante: Franz Murillo Londoño  
Demandado: Yicela Muñoz Rodríguez

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante no logró la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección aportada en la demanda, puesto que se indica en la constancia de entrega que la señora Yicela Muñoz Rodríguez no vive en dicha dirección, se procederá a autorizar a la parte interesada para que realice la notificación en la dirección aportada en el memorial anterior.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar la comunicación en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto. A la comunicación que se envíe se incluirá el correo electrónico de este juzgado: [j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d96c405f2be61a0d8c6445cb3881750e09b5a5210041cb9b9ca6719333c7d6b**

Documento generado en 17/11/2022 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4455

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00662-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Daniel Ernesto Dionisi Lozano

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6823068bacfdae219214db04fd2e41806b403ebf615806723775d7a015031ec9**

Documento generado en 17/11/2022 08:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4400

Proceso: Verbal de Simulación  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00671-00  
Demandante: Jessica Patiño Arango  
Demandados: Edwin Fernando Zapateiro Ramírez y  
Patricia Zapateiro Ramírez

Se corrobora en el plenario que, el apoderado judicial de la activa en la litis ha prestado, en debida forma la respectiva póliza de caución judicial, a efectos de proceder con el decreto de medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Agréguese a los autos, la póliza de Seguro Judicial No. C100072460 de fecha 20/10/2022, expedida por la compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de \$ 8.795.000,00, Pesos M/cte, a favor de los demandados, Edwin Fernando Zapateiro Ramírez, identificado con C.C No. 6.098.384 y Patricia Zapateiro Ramírez, identificada con C.C No. 66.733.703 de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 590 del C. G. del P.

SEGUNDO. Ordenase la inscripción de la presente demanda (art. 590, numeral 1, literal b del C.G del P), sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386841, de propiedad de la demandada, Patricia Zapateiro Ramírez, identificada con C.C No. 66.733.703. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Se requiere al apoderado judicial de la demandante que, una vez inscrita la anterior medida cautelar, allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386841.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c68d792b96d838c6fa00a90dbff656ca79e7113e67b1a79c2647166860f96**

Documento generado en 17/11/2022 07:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4434

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00778-00  
Demandante: Diana Carolina Puentes  
Demandada: María Alejandra López Hernández

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva, pese a haber sido subsanados con los yerros enrostrados en la providencia inadmisoria, ciertos emolumentos requeridos en el acápite de pretensiones no pueden ser objeto del presente cobro ejecutivo, pues, el mérito ejecutivo derivado del contrato de arrendamiento base de ejecución, acompasado con la norma sustantiva, entiéndase ley 820 de 2003, solo se circunscribe al cobro de los siguientes, en tanto, prevé.

(...)

*“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”* (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

Es claro que, lo relativo al cobro de la cláusula penal y cobro de servicios públicos, tienen incidencia en el incumplimiento del contrato de arrendamiento deprecado luego entonces, es dable decir que esos tópicos son pacíficos; luego entonces, no puede predicarse lo mismo del cobro que hace por concepto de honorarios de abogado, pues aquellos son emolumentos autónomos y derivados de un negocio jurídico independiente, suscritos con la demandante Diana Carolina Puentes y el abogado Jaime Andrés Quintana.

En línea de lo mencionado, aquellos emolumentos (cobro de honorarios), no son sumas de dinero provenientes de la aquí deudora, María Alejandra López

Hernández, identificada con C.C No. 1.003.395.757, al tenor de lo reseñado en el art 422 del C.G del P, razón por la cual, es dable decir, que esta no es la vía ejecutiva para el cobro de los mismos, situación que conlleva a abstenerse a librar mandamiento de pago por aquellos emolumentos.

Finalmente, respecto de las sumas de dinero que solicita por concepto de arreglos del bien inmueble, a cargo de la aquí demandada en la suma que tasa, no se encuentran debidamente probados, pues debieron consolidarse a través de un medio de prueba documental que dé cuenta del estado de entrega del memorado inmueble.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, María Alejandra López Hernández, identificada con C.C No. 1.003.395.757, a favor de la señora, Diana Carolina Puentes, identificada con C.C No. 1.144.054.232, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.600.000,00 Pesos M/cte, por concepto de clausula penal, derivada del contrato de arrendamiento, base de ejecución.
2. Por la suma de \$ 10.688,00 Pesos M/cte, por concepto de factura de gas domiciliario correspondiente al periodo facturado del “07-07-2022 a 05-08-2022 (Factura cancelada por el arrendador)
3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, así como por concepto de arreglos del bien inmueble arrendado, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

**CUARTO.** Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado, Jaime Andrés Quintana Chaparro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.765 de y T.P. No. 319.622 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa66366c7bc290367ba85e9ebf66d27a80826a802bb6ce7e24b46a1a8eb5909**

Documento generado en 17/11/2022 08:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4467

Clase de Proceso: Verbal de Simulación  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00784-00  
Demandantes: Paola Andrea Castaño Rodríguez C.C. 43.638.521  
Franklyn Castaño Rodríguez C.C. 71.762.808  
Demandados: Elida Mejía Sánchez C.C. 48.624.609  
Wilmer Castaño Mejía C.C. 1.130.617.439

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

CUARTO. Proceda Secretaría a diligenciar el formato de compensación.

Notifíquese

{Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
Juez

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f247a2c588aef11a0873846d9ef3158ce298785863b66aff312f8dcb85ec2**

Documento generado en 17/11/2022 07:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4460

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00785-00  
Demandante: Alexander Gómez Gómez  
Demandado: Davison Valencia Serna

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva de la referencia, fue subsanada oportunamente, razón por la cual, vale decir, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Davison Valencia Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.260.080, a favor de Alexander Gómez Gómez, identificado con C.C No. 94.268.783, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio No. 06 con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el día 29 de junio de 2022, a la tasa del 2% mensual, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente,

**CUARTO.** Reconocer personería a la abogada, Juliana Salazar Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.639 y T.P No. 225.565

DSTG

del C. S de la J, a fin que actúe como apoderada judicial de la activa en la litis, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b4c3b051b630a39a007282602783a376617593c2908acbf53cdb2b64b60f8**

Documento generado en 17/11/2022 08:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4473

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00788-00  
Demandante: Banco W  
Demandada: Zoila Etelvina Arias Orozco

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, fue subsanada oportunamente, razón por la cual, vale decir, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Zoila Etelvina Arias Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.996.925 a favor de Banco W, identificado con NIT. 900.378.212-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.290.407,00 Pesos M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré s/n, con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2022.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 05 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

**CUARTO.** Reconózcase como apoderada judicial de la entidad mandataria Martha Janeth Mejía Castaño y Cía. Ltda Abogados, conforme al mandato conferido por la entidad acreedora Banco W, a la abogada, Martha Janeth Mejía Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.941.622, y

T.P. No. 66702 del C.S de la J, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d94fe61cca654d2a533da0e7abf43dcec921a34fbcc75b6611999920d2868**

Documento generado en 17/11/2022 09:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4466

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00794-00  
Demandante: Conjunto Residencial K112 Pino Etapa 1 - VIS - PH  
Demandada: Linna Alejandra Hernández López

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

{Firma electrónica<sup>1</sup>}

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 208 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7578139cd2fa96d6189f21ca758c88c9a4cb0c273d6b7c46f4976c7b0ca8f30**

Documento generado en 17/11/2022 08:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**